

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Daule: Que expide la segunda reforma a la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular y matriculación; y, que establece las tasas por los productos y servicios provistos por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP 2
- Cantón Echeandía: Que regula la formación de catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, emisión, administración y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural para el bienio 2026-2027 26

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a)** El numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia consistente en crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- b)** El numeral 6 del artículo 264 de la Ley Suprema, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
- c)** Los artículos 55 letra e) y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescriben que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y tarifas por el establecimiento o ampliación de los servicios públicos de su responsabilidad.
- d)** La letra c) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial (LOTTTSV) consagra a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, como órganos reguladores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.
- e)** El artículo 101A de la LOTTTSV, establece que todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad.
- f)** El artículo 177 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre determina que todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el reglamento que se dicte su Directorio para el efecto.
- g)** El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No.006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 712 del 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia para

planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en dicha Resolución.

- h) Mediante Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tránsito expidió el Reglamento General de Matriculación Vehicular.
- i) Mediante Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT, de 05 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Tránsito reformó la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, específicamente en el Título VI "Placas de Identificación Vehicular".
- j) La Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 025-DIR-2023-ANT de fecha 28 de diciembre de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 505 del 26 de febrero de 2024, emitió el CUADRO TARIFARIO DE VALORES DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.
- k) Mediante Resolución No. ATMD-DIR-00014-2023 publicada en el Registro Oficial No. 948 de fecha 28 de junio de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP, ATM Daule expidió el Reglamento interno para la revisión técnica vehicular matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y ventanilla única Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP, ATM Daule.
- l) La ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP., fue publicada en la Edición Especial Nro. 429 del Registro Oficial del viernes 26 de agosto de 2022.
- m) La PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP, fue publicada en la Edición Especial Nro. 977 del Registro Oficial del martes 25 de julio de 2023.
- n) Con fundamento en los informes técnicos, económicos y jurídicos emitidos por las Direcciones de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Financiera y Jurídica de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP el Directorio de la ATM DAULE, el 02 de diciembre de 2025, conoció el proyecto de **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE**

ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP.

Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP.**

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la competencia consistente en crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el numeral 6 del artículo 264 de la Ley Suprema, determina que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que los artículos 55 letra e) y 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescriben que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y tarifas por el establecimiento o ampliación de los servicios públicos de su responsabilidad;

Que la letra c) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial (LOTTTSV) consagra a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, como órganos reguladores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que el artículo 101A de la LOTTTSV, establece que todo vehículo, sin excepción, deberá circular portando dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas, autorizadas y entregadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que en el ejercicio de sus competencias exclusivas hayan obtenido la autorización para el otorgamiento de las mismas, por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional; deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca en la parte posterior que facilite su lectura en la oscuridad;

Que el artículo 177 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre determina que todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el reglamento que se dicte su Directorio para el efecto;

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No.006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 712 del 29 de mayo de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en dicha Resolución;

Que mediante Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT, de 16 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tránsito expidió el Reglamento General de Matriculación Vehicular;

Que mediante Resolución Nro. 020-DIR-2025-ANT, de 05 de septiembre de 2025, la Agencia Nacional de Tránsito reformó la Resolución Nro. 008-DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, específicamente en el Título VI "Placas de Identificación Vehicular";

Que la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), mediante Resolución No. 025-DIR-2023-ANT de fecha 28 de diciembre de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 505 del 26 de febrero de 2024, emitió el CUADRO TARIFARIO DE VALORES DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO;

Que mediante Resolución No. ATMD-DIR-00014-2023 publicada en el Registro Oficial No. 948 de fecha 28 de junio de 2023, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP, ATM Daule expidió el Reglamento interno para la revisión técnica vehicular matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y ventanilla única Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP, ATM Daule;

Que la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP., fue publicada en la Edición Especial Nro. 429 del Registro Oficial del viernes 26 de agosto de 2022;

Que la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP, fue publicada en la Edición Especial Nro. 977 del Registro Oficial del martes 25 de julio de 2023;

Que con fundamento en los informes técnicos, económicos y jurídicos emitidos por las Direcciones de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Financiera y Jurídica de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP el Directorio de la ATM DAULE, el 02 de diciembre de 2025, conoció el proyecto de **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP;**

La presente reforma resulta necesaria en atención a la actualización del cuadro tarifario emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, que establece los valores vigentes aplicables a los servicios y trámites vinculados a la revisión técnica vehicular, matriculación y demás productos relacionados con el sistema nacional de tránsito; en tal virtud, permite fortalecer la correcta prestación de los servicios públicos a cargo de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Daule EP, asegurando que las tasas reflejen de manera adecuada los costos operativos y técnicos asociados, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, eficiencia y transparencia; y,

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP

Artículo 1.- Reemplácese el artículo 2 por el siguiente texto:

“Artículo 2.- Definiciones. - Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Actualización de datos:** Son los procesos relacionados a la actualización de los registros en la Base Única Nacional de Datos, debido a inconsistencias verificadas a través de documentación de respaldo o detectados en procesos de revisión técnica vehicular o toma de improntas, que deben ser corregidos por la ATM DAULE. Este trámite no tendrá costo para la ciudadanía. Se identificará con el siguiente código: **RV16**.
- 2. Adhesivo de revisión vehicular:** Documento que certifica que el vehículo ha aprobado el proceso de revisión técnica vehicular y permiso de circulación anual de un vehículo a motor. Se identificará con el siguiente código: **AUVU05**.
- 3. Adhesivo para vehículo autorizado en la modalidad de transporte público y comercial:** Distintivo que otorgará la ATM DAULE a cada unidad que preste servicios en las distintas modalidades de transporte sujetas a su competencia. Se identificará con el siguiente código: **TH31**.
- 4. Anteproyecto:** Conjunto de planos y documentos resultado de un trabajo preliminar y suficientes para definir las características

principales de una obra. El anteproyecto por su carácter no permite ejecutar la obra.

5. **Autorización excepcional de recorrido para transporte pesado, extrapesado y carga peligrosa:** Autorización anual que permite la circulación de vehículos de transporte pesado, extrapesado o de carga peligrosa por vías con restricción, conforme a la planificación y horario establecido por la ATM Daule. Se identificará con los siguientes códigos: **ET05, ET06 y ET07.**
6. **Autorización de recorrido de vehículos para licencias No profesionales y profesionales o automotores para escuelas de conducción:** Permiso emitido para la circulación de vehículos destinados a prácticas de manejo, pertenecientes a escuelas de conducción debidamente registradas. Se identificará con los siguientes códigos: **ET08-A y ET08-B.**
7. **Baja de vehículo:** Procedimiento mediante el cual se inactiva un vehículo del registro de la base única nacional de Datos, este proceso es definitivo y no podrá ser revertido. Esta transacción da de baja tanto al vehículo como al número de placa asignado. Se identificará con el siguiente código: **RV15.**
8. **Bloqueo de vehículos:** Entiéndase como bloqueo cualquier impedimento para realizar el proceso anual de matriculación. Se identificará con el siguiente código: **RV04.**
9. **Cambio de características de los datos de un vehículo:** Es el proceso por medio del cual el usuario o propietario del vehículo solicita los cambios de características de los datos de un vehículo registrados en la Base Única Nacional de Datos y que difieren con las características físicas actuales del vehículo, pero que no alteran o modifican las condiciones dimensionales, técnicas, estructurales o mecánicas del vehículo. En este proceso se consideran los siguientes escenarios según las nuevas características del vehículo que se vayan a registrar: a) Cambio de Tipo de Vehículo conforme a la norma INEN vigente; b) Cambio de Número de Pasajero; c) Cambio de Carrocería; d) Cambio de Color; y, e) Cambio de Motor. Se identificará con el siguiente código: **RV01.**
10. **Cambio de razón social:** Se refiere al cambio de razón social de la operadora y/o compañía que tenga vigente un contrato o permiso de operaciones. Se identificará con el siguiente código: **TH22.**
11. **Cambio de servicio:** Se refiere a la variación en el tipo de servicio o uso que va a tener un vehículo conforme la normativa aplicable. Se identificará con el siguiente código: **RV02.**

12. **Catastro Vehicular:** Registro de unidades autorizadas en la jurisdicción cantonal ordenando en forma secuencial para identificar las unidades que prestan servicios de transporte público y comercial que será administrado por la Jefatura de Gestión del Transporte de la ATM DAULE.
13. **Centros de Revisión Técnica Vehicular (CRTV):** Son los espacios que cuentan con la infraestructura y equipamiento necesarios para prestar los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad, y que cuentan con la autorización de la autoridad competente.
14. **Certificación para destrucción voluntaria:** Documento emitido con la finalidad de certificar que un vehículo se encuentra registrado en un marco de un título habilitante, el detalle de su propiedad, el detalle de su disponibilidad y el establecimiento del periodo de vida útil. Se identificará con el siguiente código: **TH15**.
15. **Certificado de citaciones:** Certificado que acredita las sanciones impuestas por autoridad competente. Se identificará con el siguiente código: **AUVU10**.
16. **Certificado de conductor (COO):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos, en el que se refleja la acreditación de conductor y el o los tipos de licencia habilitados para la conducción de vehículos a motor. Se identificará con el siguiente código: **AUVU02**.
17. **Certificado de constatación de flota vehicular:** Comprobación o verificación objetiva de la existencia integral de la flota vehicular y/o del cumplimiento de los requisitos mínimos por esta en el marco de procedimientos administrativos cuya finalidad es el otorgamiento de títulos habilitantes y previo a la resolución de una problemática o petición sujeta al ámbito de la competencia de la ATM DAULE. Dicha certificación tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La tasa se aplicará por socio/ vehículo. Se identificará con el siguiente código: **TH30**.
18. **Certificado de Historial de infracciones del Conductor (CIC):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos, en el que se observan las infracciones realizadas por el conductor y registradas en su licencia. Se identificará con el siguiente código: **AUVU01**.
19. **Certificado de Historial de infracciones del vehículo (CVI):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos, en el que se observan las infracciones realizadas por el conductor y registradas al vehículo. Se identificará con el siguiente código: **AUVU04**.

- 20. Certificado de Infracción (CIP):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos, en el que se observan las infracciones existentes. Se identificará con el siguiente código: **AUVU03**.
- 21. Certificado de poseer vehículo (CVP):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos, en el que se observa la propiedad de vehículos registrados. Se identificará con el siguiente código: **RV06**.
- 22. Certificado de vialidad por uso diario de la vía pública por Eventos o Espectáculos Públicos:** Emisión del certificado que autoriza la utilización temporal de la vía pública con fines de realización de eventos o espectáculos públicos, conforme a la normativa vigente. Se identificará con los siguientes códigos: **ET01**, **ET01-A** y **ET01-B**.
- 23. Certificado de vehículo exento de RTV:** Es el certificado que acredita que un automotor no requiere aprobar la RTV para la matriculación respectiva. Se identificará con el siguiente código: **AUVU07**.
- 24. Certificado único vehicular (CUV):** Documento emitido desde el sistema nacional de vehículos en el que se observaran todas las características inherentes a un vehículo. Las entidades u organismos del Estado están exentas del pago de la tasa, previo requerimiento de autoridad competente. Se identificará con el siguiente código: **RV07**.
- 25. Copias certificadas de documento del vehículo:** Entiéndase como copia certificada de documentos del vehículo, a las certificaciones que sobre algún trámite ingresado en la Ventanilla Única pueda y deba conceder la ATM DAULE, inclúyase los referentes al proceso de matriculación. El valor será recaudado por el total de copias del trámite solicitado. Se identificará con el siguiente código: **RV08**.
- 26. Credencial de gestores autorizados:** Documento que habilita a una persona en representación de una concesionaria automotriz a realizar los trámites necesarios para la matriculación vehicular cuya vigencia está supeditada al año fiscal correspondiente. Se identificará con el siguiente código: **AUVU08**.
- 27. Defecto Vehicular:** Es un desperfecto, daño, inoperatividad, o ausencia de piezas o funcionalidades del vehículo, que constituye incumplimiento de las normas técnicas de revisión técnica vehicular y que se sanciona de conformidad con la presente Ordenanza y con las normas aplicables expedidas por las autoridades competentes en materia de tránsito.

- 28. Desbloqueo de vehículos:** Entiéndase como desbloqueo la supresión de dicho impedimento. Se identificará con el siguiente código: **RV05**.
- 29. Documento habilitante de matriculación vehicular:** Documento habilitante emitido por la ATM DAULE en los casos establecidos en la normativa jurídica aplicable. Se identificará con el siguiente código: **AUVU014**.
- 30. Duplicado de adhesivo de revisión vehicular:** Emisión por más de una vez del adhesivo que certifica la revisión técnica vehicular y permiso de circulación anual de un vehículo a motor. Se identificará con el siguiente código: **AUVU06**.
- 31. Duplicado de certificado de RTV:** Es el certificado de RTV emitido por más de una vez. Se identificará con el siguiente código: **RV09**.
- 32. Duplicado de credencial de gestores autorizados:** Emisión por más de una vez del documento que habilita a una persona en representación de una concesionaria automotriz a realizar los trámites necesarios para la matriculación vehicular cuya vigencia está supeditada al año fiscal correspondiente. Se identificará con el siguiente código: **AUVU09**.
- 33. Duplicado de matrícula de moto:** Especie valorada emitida por más de una vez, la misma que registra todas las características de la motocicleta. Se identificará con el siguiente código: **RV13**.
- 34. Duplicado de matrícula de vehículos:** Especie valorada emitida por más de una vez, la misma que registra todas las características del vehículo. Se identificará con el siguiente código: **RV14**.
- 35. Estudios de Impacto Vial:** Establece condiciones necesarias para definir las medidas de mitigación de un modo sistémico, moderno y transparente, evitando la generación de impactos negativos en el sistema de transporte.
- 36. Estudios y Proyectos de Tránsito:** Directrices técnicas de cumplimiento obligatorio emitidas por la ATM DAULE que serán incorporadas por el constructor, promotor, urbanizador o administrado en su proyecto urbanístico o proyecto constructivo. Dichos lineamientos abordarán, entre otros, los impactos causados en la circulación del tráfico en vías aledañas del proyecto constructivo planteado o las internas de éste, ya sea por accesos, salidas, señalización vehicular y circulación peatonal.

- 37. Fiscalización:** Vigilancia, control y análisis de los hechos o sucesos relacionados con la ejecución, prestación y/o entrega de una Obra, Servicio o Bien, para formarse un juicio recto y tomar o proponer, según corresponda, las medidas pertinentes a través de disposiciones, instrucciones, ordenes e informes oportunos y precisos.
- 38. Gestión en solicitud de duplicado o reemplazo de placas.** Es el proceso mediante el cual la ATM Daule realiza la gestión ante la Agencia Nacional de Tránsito para la emisión y entrega de placas metálicas a los propietarios de vehículos que requieran duplicado o reemplazo de placas conforme a la normativa legal vigente. Se identificará con el siguiente código: **AUVU15**.
- 39. Impuesto a los vehículos (rodaje):** Es el impuesto a los vehículos que se calcula a partir del avalúo de éstos registrado en el Servicio de Rentas Internas. Se identificará con el siguiente código: **IMP01**.
- 40. Matrícula:** Es el documento habilitante de un vehículo para su circulación por las vías del país que registra la propiedad del vehículo y los demás datos establecidos por las normas aplicables.
- 41. Matriculación:** Es el proceso administrativo por el cual se obtiene la matrícula del vehículo, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
- 42. Normas Técnicas de Revisión Técnica Vehicular:** Son las normas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Instituto Ecuatoriano de Normalización y las normas de gestión de calidad ISO pertinentes. La norma ISO será exigible siempre que la Ordenanza y la Autoridad de Tránsito Municipal así lo establezca en los respectivos actos jurídicos.
- 43. Otros servicios de Registro Vehicular:** Servicios o productos provistos por la Jefatura de Gestión de Matriculación cuya naturaleza, objeto o finalidad difiere a los codificados como RV01 hasta RV16. Corresponderá al Directorio de la ATM determinarlos en su integralidad mediante resolución. Se identificará con el siguiente código: **RV17**.
- 44. Otros servicios de transporte público y comercial:** Servicios o productos provistos por la Jefatura de Gestión del transporte cuya naturaleza, objeto o finalidad difiere a los codificados como TH01 hasta TH32. Corresponderá al Directorio de la ATM determinarlos en su integralidad mediante resolución. Se identificará con el siguiente código: **TH34**.

- 45. Permiso de publicidad en automotores:** Autorización emitida por la ATM DAULE para colocar publicidad interna y externa en automotores. Dicha publicidad no podrá vulnerar derechos, poner en riesgo la seguridad o la salud de las personas usuarias, peatones, ciclistas u otros vehículos ni afectar la funcionalidad o estética de estos. Se identificará con el siguiente código: **TH32**.
- 46. Permiso de uso de vía pública en materia de tránsito para paradas de transporte comercial:** Autorización anual otorgada para el uso de la vía pública como punto de parada o estacionamiento destinado al transporte comercial, sustentada en el respectivo informe técnico. Se identificará con el siguiente código: **ET02**.
- 47. Permiso de uso de vía pública en materia de tránsito para estacionamientos de vehículos privados:** Autorización mensual para ocupar un área de la vía pública destinada a estacionamiento de vehículos de uso privado. Se identificará con el siguiente código: **ET03**.
- 48. Placas provisionales para motos:** Es la identificación temporal que se otorga a la motocicleta cuando no es posible la entrega inmediata de la placa metálica definitiva, conservando la misma serie alfanumérica. Se identificará con el siguiente código: **AUVU16**.
- 49. Placas provisionales para vehículos:** Es la identificación temporal que se otorga al vehículo cuando no es posible la entrega inmediata de la placa metálica definitiva, manteniendo la misma serie alfanumérica. Se identificará con el siguiente código: **AUVU17**.
- 50. Plaquilla para conductores de transporte público y comercial:** Es el documento de identificación de los conductores de automotores circunscritos a la categoría de transporte público y comercial. Se identificará con el siguiente código: **TH23**.
- 51. Pliego Tarifario de Tasas:** Es el listado detallado de los servicios, productos y trámites que prestará la ATM DAULE con las respectivas tasas que fija el Ilustre Concejo Cantonal de Daule.
- 52. Resolución de actualización de ruta de transporte público intracantonal:** Entiéndase como actualización de ruta a la modificación de esta en forma parcial o total por otra paralela y equivalente a la misma distancia y tiempo de recorrido, sin alterar la ubicación de la estación autorizada. Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente y la consecuente adenda al contrato de transporte público con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite que la actualización viabiliza la optimización de la ruta (incluye formato CAD o GIS) y su

armonía con el interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH24.**

- 53. Resolución de cambio de socio con habilitación de vehículo:** Es el cambio que se da con un socio/accionista que ha realizado una deshabilitación de vehículo por otro socio/accionista que va a habilitar un vehículo. Se identificará con el siguiente código: **TH10.**
- 54. Resolución de cambio de socio:** Es el proceso mediante el cual se deshabilita un socio/accionista y se habilita otro socio/accionista dentro de un permiso/contrato de operación. Se identificará con el siguiente código: **TH12.**
- 55. Resolución de cambio de vehículo:** Mediante este proceso los socios/accionistas incluidos en un permiso/contrato de operación pueden hacer la renovación de sus vehículos, sólo es permisible reemplazar un vehículo por otro vehículo con menor antigüedad. Se identificará con el siguiente código: **TH13.**
- 56. Resolución de concesión de nueva ruta de operadora de transporte público intracantonal:** Entiéndase como concesión de una nueva ruta al conjunto de calles desde un origen hacia un destino (pudiendo ser estos dos el mismo punto) que permite a las personas desplazarse de un lugar a otro mediante unidades de transporte público intracantonal. Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente y la consecuente adenda al contrato de transporte público con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite la viabilidad y recomiende la concesión de una nueva ruta (incluye formato CAD o GIS) por convenir al interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH25.**
- 57. Resolución de contrato de operación:** Título habilitante necesario para la operación de las compañías/cooperativas de transporte público, en el ámbito de las competencias, legaliza la actividad económica y permite que realicen sus operaciones con normalidad. Se identificará con el siguiente código: **TH04.**
- 58. Resolución de deshabilitación vehicular:** Es el proceso mediante el cual un vehículo con placas de alquiler deja de constar dentro del permiso/contrato de operación, permitiendo un plazo para la habilitación de otra unidad. Se identificará con el siguiente código: **TH09.**
- 59. Resolución de dimensionamiento de flota vehicular para operadoras de transporte público intracantonal:** Entiéndase como dimensionamiento de flota al número de unidades necesarias para cubrir la demanda en una ruta de acuerdo a la frecuencia establecida.

Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite la viabilidad y recomiende el dimensionamiento de flota vehicular por convenir al interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH29**.

60. Resolución de extensión o alargamiento de ruta de operadora de transporte público intracantonal: Entiéndase como extensión o alargamiento de ruta al incremento de distancia y tiempo de recorrido sin alterar la ubicación de la estación autorizada. Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite la viabilidad y recomiende la extensión o alargamiento de la ruta (incluye formato CAD o GIS) por convenir al interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH26**.

61. Resolución de factibilidad previo a la constitución jurídica: Documento previo para obtener la constitución jurídica en la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (para Cooperativas), el mismo que sirve como documento habilitante para las operadoras que prestan servicio de transporte. Se identificará con el siguiente código: **TH01**.

62. Resolución de frecuencias o incremento de frecuencias de operadora de transporte público intracantonal: Entiéndase como frecuencias al número de unidades que van a circular por un punto en un periodo de tiempo determinado. Por su parte, el incremento de frecuencia consiste en el aumento del número de unidades que van a circular por un punto en un periodo de tiempo determinado. En consecuencia, el intervalo es el tiempo con el que circula una unidad de transporte después de la anterior. Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite la viabilidad y recomiende el otorgamiento de frecuencias o el incremento de frecuencias (incluye formato CAD o GIS) por convenir al interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH27**.

63. Resolución de habilitación vehicular: Se denomina así al proceso que se lleva a cabo para habilitar un vehículo en un permiso/contrato de operación, siempre que el socio/accionista tenga cupo y haya estado habilitado con anterioridad en dicho permiso/contrato de operación. Se identificará con el siguiente código: **TH08**.

64. Resolución de incremento de cupo: Documento necesario para habilitar unidades de acuerdo a la demanda insatisfecha determinada, sirve para mantener el equilibrio entre la oferta y demanda. Se identificará con el siguiente código: **TH07**.

- 65. Resolución de modificación de frecuencias (cambio de horario) de circulación de una operadora de transporte público intracantonal:** Entiéndase como modificación de horario de circulación a la variación del horario de circulación de una operadora de transporte. Se instrumentalizará a través de acto administrativo de la autoridad competente con base en el informe técnico que contendrá el estudio que acredite la viabilidad y recomiende la modificación de frecuencias (cambio de horario) de circulación (incluye formato CAD o GIS) por convenir al interés general. Se identificará con el siguiente código: **TH28**.
- 66. Resolución de permiso de operación:** Título habilitante necesario para la operación de las compañías/cooperativas de transporte comercial, en el ámbito de las competencias, legaliza la actividad económica y permite que realicen sus operaciones con normalidad. Se identificará con el siguiente código: **TH02**.
- 67. Resolución de aclaración, rectificación o subsanación:** Resolución cuya finalidad es aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. Se identificará con el siguiente código: **TH14**.
- 68. Resolución de reforma de estatutos:** Cambio o modificación en los estatutos, siempre que dichos cambios se adecuen al ámbito de competencia local. Se identificará con el siguiente código: **TH06**.
- 69. Resolución de renovación del contrato de operación:** Título habilitante necesario para la operación de las compañías/cooperativas de transporte público, en el ámbito de las competencias para continuar con la actividad económica y permite que realicen sus operaciones con normalidad. Se identificará con el siguiente código: **TH05**.
- 70. Resolución de renovación del permiso de operación:** Título habilitante necesario para la operación de las compañías/cooperativas de transporte comercial, en el ámbito de las competencias para continuar con la actividad económica y permite que realicen sus operaciones con normalidad. Se identificará con el siguiente código: **TH03**.
- 71. Resolución para cambio de socio y vehículo:** Es el proceso en el cual se deshabilita un socio/accionista con su vehículo y se habilita otro socio/accionista con su respectiva unidad, en observancia de no incrementar el parque automotor de servicio público/comercial. Se identificará con el siguiente código: **TH11**.

- 72. Revisión Técnica Vehicular (RTV):** Mecanismo de verificación mediante un conjunto de procedimientos técnicos normalizados, con la finalidad de determinar que los vehículos motorizados terrestres que transitan dentro del cantón Daule, cumplan las normativas técnicas y mecánicas, así como condiciones mínimas de seguridad, calidad y protección ambiental.
- 73. RTV para automotor de alquiler, taxis y furgonetas de transporte escolar:** Corresponde a la determinación del estado técnico, mecánico y de seguridad de un vehículo a motor liviano (hasta 3.5 toneladas) con uso o servicio público. Se identificará con el siguiente código: **RTV02**.
- 74. RTV para automotor liviano particular:** Corresponde a la determinación del estado técnico, mecánico y de seguridad de un vehículo a motor liviano (hasta 3,5 toneladas) con uso o servicio particular. Se identificará con el siguiente código: **RTV01**.
- 75. RTV para camiones de carga pesada:** Corresponde a la determinación del estado técnico, mecánico y de seguridad de un vehículo a motor pesado con un tonelaje superior a 3.5. Se identificará con el siguiente código: **RTV03**.
- 76. RTV para motos, tricimotos y plataformas:** Corresponde a la determinación del estado técnico, mecánico y de seguridad de una motocicleta, tricimotor o plataforma, en todos sus ámbitos de operación. Se identificará con el siguiente código: **RTV05**.
- 77. RTV para transporte público y comercial (buses y camiones de carga mediana):** Corresponde a la determinación del estado técnico, mecánico y de seguridad de un vehículo a motor destinado al transporte público en todos sus ámbitos de operación, incluyendo el transporte comercial e institucional. Se identificará con el siguiente código: **RTV04**.
- 78. Tasa de explotación de rutas y frecuencias por operadoras de transporte público autorizadas por otra autoridad de tránsito cuyo recorrido comprenda parcialmente la circunscripción territorial de Daule:** Contraprestación anual por la explotación de rutas y frecuencias por parte de una operadora de transporte público autorizada por otra autoridad de tránsito en aplicación del régimen jurídico vigente a la fecha de suscripción del respectivo contrato de operación cuyo recorrido comprende parcialmente la circunscripción territorial de Daule. La presente tasa se aplicará por socio/ vehículo y su pago se efectuará dentro del primer mes de cada año. Se identificará con el siguiente código: **TH33**.

- 79. Tasa por Trámite:** Contraprestación por el conocimiento, análisis y resolución de toda petición de los administrados cuya naturaleza difiera (sea distinta o no esté contemplada) a la prevista en los demás apartados del pliego tarifario. Se identificará con el siguiente código: **PS02**.
- 80. Título Habilitante:** Son los instrumentos legales mediante los cuales la ATM DAULE, en el ámbito de sus competencias, autoriza la prestación de los servicios de Transporte Público Intracantonal, Transporte Comercial en Taxis Convencionales, Transporte Comercial en Taxis Ejecutivo, Transporte Comercial de Carga Liviana, Transporte Comercial Escolar-Institucional; y, Transporte Comercial Excepcional de Tricimotos.
- 81. Trámite de placas nuevas o duplicados de vehículos para uso y transporte de personas con discapacidad:** Es el trámite orientado a la emisión de una placa o su respectivo duplicado de vehículos para uso y transporte de personas con discapacidad, con la finalidad de otorgar una identificación vehicular para la circulación a nivel nacional conforme a la normativa establecida para el caso y aplicar los derechos y/o beneficios que les otorga la Ley. Se identificará con el siguiente código: **AUVU013**.
- 82. Trámite de placas nuevas o duplicados para motos:** Es el trámite orientado a la emisión de una placa o su respectivo duplicado para motos, con la finalidad de otorgar una identificación vehicular para la circulación a nivel nacional conforme a la normativa establecida para el caso. Se identificará con el siguiente código: **AUVU12**.
- 83. Trámite de placas nuevas o duplicados para vehículos:** Es el trámite orientado a la emisión de una placa o su respectivo duplicado para vehículos, con la finalidad de otorgar una identificación vehicular para la circulación a nivel nacional conforme a la normativa establecida para el caso. Se identificará con el siguiente código: **AUVU11**.
- 84. Transferencia de dominio Vehicular:** Son los modos de transferir la propiedad de un vehículo, verificándose sus causas y requisitos, siendo su producto final la emisión de la matrícula a nombre del nuevo propietario. Se identificará con el siguiente código: **RV03**.
- 85. Validación:** Inspección y evaluación final de los hechos o sucesos relacionados al cumplimiento de las medidas de mitigación a la movilidad y accesibilidad en cumplimiento a los sistemas de transporte.
- 86. Ventanilla Única de Trámites de Movilidad:** Es el centro de atención al usuario integrado con los servicios de Revisión Técnica Vehicular y

Matriculación, concebido para la atención de todos los trámites y servicios al usuario que la ATM DAULE presta en el marco de sus competencias. Se ubicará en los CRTV.

87. Verificación de chasis y motor: Es la verificación por parte de una persona especializada para la determinación de autenticidad del motor o chasis del vehículo. Se identificará con el siguiente código: **RV10**.

88. Verificación de chasis: Es la verificación por parte de una persona especializada para la determinación de autenticidad del chasis del vehículo. Se identificará con el siguiente código: **RV12**.

89. Verificación de motor: Es la verificación por parte de una persona especializada para la determinación de autenticidad del motor del vehículo. Se identificará con el siguiente código: **RV11**".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Carácter Obligatorio de la RTV. - Todos los vehículos a motor y unidades de carga (remolques y semirremolques) que circulen en el territorio de la República del Ecuador, con las excepciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General, deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular anual.

La Revisión Técnica Vehicular se realizará como máximo en el mes que señale el reglamento, de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular, según el cuadro de calendarización vigente para la Matriculación Vehicular emitido por la ANT.

La Revisión Técnica Vehicular estará vigente hasta el último día del mes que le corresponda realizar la Revisión Técnica Vehicular en el siguiente año, según el cuadro de calendarización aprobado por la ANT.

Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente, haber cancelado los pagos de tasas, impuestos y multas, así como el adhesivo de Revisión Técnica Vehicular correspondiente. Fuera de los plazos establecidos para el efecto, los organismos de control de tránsito, según el ámbito de sus competencias, procederán a la aprehensión del automotor, hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes por concepto de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matrícula.

En base al derecho de las personas a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, los propietarios de vehículos podrán cumplir con la Revisión Técnica Vehicular en cualquier Centro de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, pudiendo los vehículos

circular libremente en el territorio ecuatoriano, exceptuando al transporte público y comercial, que respetarán los ámbitos de operación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General y la normativa emitida por el ente rector”.

Artículo 3.- Reemplácese el segundo párrafo del artículo 25 por lo detallado a continuación:

Si la segunda revisión se realiza dentro de los treinta (30) días calendario posterior a la primera revisión, no tendrá costo alguno. Si la segunda revisión se efectúa una vez vencido el plazo antes señalado, el propietario del vehículo será sancionado con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10,00) para la categoría de vehículos livianos. En el caso de los vehículos de transportación pública y comercial, así como de los vehículos pesados y extrapesados, la multa por incumplimiento será de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20,00).

Artículo 4.- Incorpórese al final del artículo 26 el siguiente párrafo:

Si la tercera revisión se efectúa una vez vencido el plazo antes señalado, el propietario del vehículo será sancionado con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10,00) para la categoría de vehículos livianos. En el caso de los vehículos de transportación pública y comercial, así como de los vehículos pesados y extrapesados, la multa por incumplimiento será de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20,00).

Artículo 5.- Elimínese el segundo párrafo del artículo 27 e incorpórese después del primer párrafo lo siguiente:

Si la cuarta revisión se efectúa una vez vencido el plazo antes señalado, el propietario del vehículo será sancionado con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América (US \$10,00) para la categoría de vehículos livianos. En el caso de los vehículos de transportación pública y comercial, así como de los vehículos pesados y extrapesados, la multa por incumplimiento será de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20,00).

Si el vehículo no superare la cuarta revisión técnica, será rechazado definitivamente, se le retirarán las placas, y no podrá ser matriculado ni circular dentro del territorio nacional. Si el vehículo rechazado en cuarta revisión continúa circulando, estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa legal vigente.

Artículo 6.- Reformase el artículo 38 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase en la letra a) los códigos RV04, RV05, RV06 y RV07 por los siguientes:

Código	Descripción de Productos de Registro Vehicular	Periodicidad	Tasa del Trámite	Costo del Trámite	Tarifa Total
RV04	Bloqueo de vehículos	Evento	\$ 3,00	\$ 7,00	\$ 10,00
RV05	Desbloqueo de vehículos	Evento	\$ 3,00	\$ 7,00	\$ 10,00
RV06	Certificado de poseer vehículo (CVP)	Evento	\$ 3,00	\$ 7,00	\$ 10,00
RV07	Certificado único vehicular (CUV)	Evento	\$ 3,00	\$ 7,00	\$ 10,00

b) Reemplácese en la letra b) los códigos RTV 01, RTV 02, RTV03, RTV 04 y RTV05 por los siguientes:

Código	Descripción de Servicios de Revisión Técnica Vehicular	Periodicidad	Tarifa Primera Revisión	Tarifa Segunda Revisión	Tarifa Tercera Revisión	Tarifa Cuarta Revisión	Tarifa Revisión Voluntaria
RTV01	RTV automotor liviano particulares	Anual	\$ 21,76	No tiene costo	\$ 10,88	\$ 21,76	\$ 21,76
RTV02	RTV para automotor vehículos de alquiler, taxis y furgonetas de transporte escolar	Semestral	\$ 14,98	No tiene costo	\$ 7,49	\$ 14,98	\$ 14,98
RTV03	RTV para camiones de carga pesada	Semestral	\$ 35,36	No tiene costo	\$ 17,68	\$ 35,36	\$ 35,36
RTV04	RTV para transporte público y comercial: buses y camiones de carga mediana	Semestral	\$ 29,81	No tiene costo	\$ 14,91	\$ 29,81	\$ 29,81
RTV05	RTV para motos,	Anual	\$ 14,07	No tiene costo	\$ 7,04	\$ 14,07	\$ 14,07

	tricimotos y plataforma s						
--	---------------------------------	--	--	--	--	--	--

c) Agréguese a continuación del código AUVU15 de la letra c) los siguientes códigos:

Código	Descripción de Productos y Servicios de Atención al Usuario - Ventanilla Única	Periodicidad	Tasa del Trámite	Costo del Trámite	Tarifa Total
AUVU16	Placas provisionales para motos	Evento	\$ 3,00	\$ 3,00	\$ 6,00
AUVU17	Placas provisionales para vehículos	Evento	\$ 3,00	\$ 9,00	\$ 12,00

d) Sustitúyase en la letra e) la descripción de los códigos TH16 y TH34 por lo siguiente:

Código	Descripción de Productos de Títulos Habilitantes
TH16	Proceso de servicio comercial de transporte de pasajeros en tricimotos por socio o vehículo
TH34	Otros servicios de transporte público y comercial

e) Reemplácese la letra f) por lo detallado a continuación:

f) Tasas por Productos y Servicios de Estudios y Proyectos de Tránsito:

Código	Descripción de Productos de Estudios y Proyectos de Tránsito	Periodicidad	Tarifa
ET01	Certificado de vialidad por uso diario de la vía pública para la realización de eventos o espectáculos públicos.	Evento	\$ 15,00
ET01-A	Certificado de vialidad por uso diario de la vía pública por Eventos o Espectáculos Públicos, igual o mayor a 1000 personas	Evento	\$50,00
ET01-B	Certificado de vialidad por uso diario de la vía pública para la realización de Eventos o Espectáculos Públicos organizado por el GADIMC Daule.	Evento	exonerado
ET02	Permiso de uso de vía pública en materia de tránsito para paradas de transporte comercial por año fiscal sobre la base del respectivo informe técnico	Evento	50 % de un Salario Básico Unificado del Trabajador
ET03	Permiso de uso de vía pública en materia de tránsito para estacionamientos por mes de vehículos privados	Evento	25 % de un Salario Básico Unificado del Trabajador

ET04	Permiso de uso de vía pública en materia de tránsito para estacionamientos por año fiscal de vehículos privados	Evento	Un Salario Básico Unificado del Trabajador
ET05	Autorización excepcional de recorrido para transporte pesado, extrapesado y carga peligrosa por vías de restringida circulación por vehículo circunscrito a un evento, conforme horario establecido por la ATM DAULE	Evento	\$ 5,00
ET06	Autorización excepcional de recorrido para transporte pesado, extrapesado y carga peligrosa por vías de restringida circulación por vehículo circunscrito a un periodo de treinta días, conforme horario establecido por la ATM DAULE	Evento	\$ 30,00
ET07	Autorización excepcional de recorrido para transporte pesado, extrapesado y carga peligrosa por vías de restringida circulación por vehículo cuya vigencia será de un año fiscal, conforme horario establecido por la ATM DAULE	Evento	\$ 365,00
ET08-A	Autorización de recorrido de vehículos para licencias No profesionales o automotores para escuelas de conducción.	Evento	\$ 50,00
ET08-B	Autorización de recorrido de vehículos para licencias profesionales o automotores para escuelas de conducción.	Evento	\$100.00
ET09	Elaboración de estudio de impacto vial en proyectos cuya área sea mayor a 6.000 metros cuadrados tendrá por costo de M2	Evento	\$ 0,33
ET10	Elaboración de estudio de impacto vial en proyectos cuya área sea menor o igual a 6,000 metros cuadrados tendrá por costo de M2	Evento	\$ 1.942,09
ET11	Informes de validación (aprobación) de estudio de impacto vial de proyectos cuya área sea menor o igual a 2,500 M2.	Evento	\$250.00
ET11-A	Informes de fiscalización (inspección final) de estudio de impacto vial de proyectos cuya área sea menor o igual a 2,500 M2.	Evento	\$250.00
ET12	Informe de validación (aprobación) de estudio de impacto vial de proyectos cuya área sea mayor a 2,500 metros cuadrados tendrá por costo de M2	Evento	\$0,06
ET13	Informe de fiscalización (inspección final) de cumplimiento de estudio de impacto vial de proyectos cuya área sea mayor a 2,500 metros cuadrados tendrá por costo de M2.	Evento	\$0,10

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Exonérese el pago de las tasas correspondiente a los trámites que sean solicitados por la Fiscalía General del Estado y /o mediante orden judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

La **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP** se publicará en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



**Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE**



**Ab. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL**

CERTIFICO.- Que la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en sesiones ordinarias celebradas el 16 de enero de 2026 y 23 de enero de 2026, en primer y segundo debate, respectivamente.

Daule, 23 de enero de 2026



**Ab. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP** y ordeno su **PROMULGACIÓN** en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

Daule, 26 de enero de 2026



**Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE**

CERTIFICO.- Que el Señor Alcalde del cantón Daule sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y Tributaria, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial de la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y MATRICULACIÓN; Y, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DAULE EP**, el 26 de enero de 2026.



Ab. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ecuador, en su Constitución, decidió construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*, de tal forma que se estableció en un Estado democrático de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República.

Los gobiernos cantonales descentralizados son autónomos por mandato del Art. 238 de la Constitución de la República, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la Constitución de la República, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la Constitución de la República dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibídem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la Constitución de la República, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

El Art. 425 de la Constitución de la República establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas infraconstitucionales, en caso de conflicto.

El Art. 264.9 de la Constitución de la República dispone que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva para la formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, de tal forma que dichos catastros son inventarios prediales territoriales de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural. Así, los catastros constituyen instrumentos que registran la información que las Municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, permitiendo consolidar e integrar la información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales sobre el territorio.

Uno de los principales indicadores para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM), nivel de gobierno obligado a cumplir

con la formación y la administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, siendo éstas competencias exclusivas constitucionales que se consideran bajo los siguientes presupuestos:

- a) La formación misma del catastro inmobiliario;
- b) La estructuración del inventario predial en el territorio urbano y rural del Cantón; y,
- c) La forma integrada del uso de la información catastral inmobiliaria para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República, aún existen catastros inmobiliarios que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva tributaria, bajo la declaración del sujeto pasivo.

La Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, con normativas que permiten también regular la administración del catastro inmobiliario y definen el valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, permite a los gobiernos municipales, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, actualizar la información predial y el valor de la propiedad cada bienio.

Al respecto, se debe considerar que el valor de la propiedad es intrínseco, propio o natural de los inmuebles, y sirve de base para la determinación de impuestos, así como para otros efectos tributarios y no tributarios, además de constituirse un elemento importante para procedimientos de expropiación que los gobiernos autónomos descentralizados municipales requieren.

El Art. 496 del COOTAD dispone que las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Por tanto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales en sus jurisdicciones, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en la normativa rectora de cada gobierno cantonal, que permitan determinar una valoración adecuada a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad inherentes a los tributos que regirán para el bienio 2026-2027.

Por esta razón el Concejo Cantonal del GADMCE ha creado el presente instrumento legal que tiene por objeto establecer lineamientos generales, requisitos mínimos y criterios técnicos aplicables en concordancia con el Sistema Nacional de Catastro Integral Geo Referenciado de Hábitat y Vivienda, que permita regular la formación, mantenimiento y actualización del catastro en sus componentes económicos, físicos, jurídicos y temáticos; así como la valoración individual y masiva de los bienes inmuebles para garantizar resultados confiables, imparciales y transparentes

Considerando:

- Que** el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que** el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;
- Que** el Art. 84 de la Constitución de la Republica establece que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;
- Que** el Art. 225 de la Constitución de la Republica dispone que el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que** el Art. 238 de la norma fundamental ibídem dispone que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;
- Que** el art. 240 de la norma fundamental ibídem manda a que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que** el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la Republica establece, como competencia exclusiva a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;
- Que** el Art. 265 de la Constitución de la Republica establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;
- Que** el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre

otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales (...);

Que el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que el Art. 481 del COOTAD define que: por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas;

Que, conforme el Art. 481.1 del COOTAD, la titularidad no debe estar en disputa, y los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados, estando facultado el Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal para establecer, **mediante ordenanza**, el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización;

Que en el Art. 481.1 ibídem, la norma de la titularidad de las competencias municipales establece que, si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad;

Que, según el Art. 494 del COOTAD, las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales, haciendo constar los bienes inmuebles en dichos Catastros, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo con la ley;

Que el Art. 495 de la norma de competencia de los gobiernos municipales ibídem establece que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Art. 561 del COOTAD señala que las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios,

fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias sobre toda otra norma de leyes generales, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria ibídem, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que el Art. 8 de la norma tributaria ibídem reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que el Art. 65 ibídem, establece que, en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el Art. 115 de la norma tributaria dispone que las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar;

Que el Art. 55 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que la posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad;

Que, según el Art. 113 de la norma jurídica de tierras rurales ibídem, las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expedieron tales aprobaciones;

Que el Art. 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que el Art. 715 ibídem define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, repuntando al poseedor (...) dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el numeral 3 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;

Que, en el Art. 90 de la LOOTUGS, se dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el Art. 100 de la LOOTUGS, se establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;

Que el mismo Art. 100 de la LOOTUGS establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS, una vez cumplido con el levantamiento de información (...) los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora del hábitat y vivienda;

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;

Que el Acuerdo Ministerial 3 emitido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), promulgado en el Registro Oficial Suplemento 20 del 14 de marzo de 2022, expidió la Norma Técnica Nacional de Catastros, que tiene por objeto regular técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado, y el registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional;

Que, la “NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA EMISIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN ECHEANDIA, PARA EL BIENIO 2024 -2025” fue aprobada en primero y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinaria celebradas el 20 y 27 de diciembre del año 2023, respectivamente y publicada en el Registro Oficial - Edición Especial N° 1665 de fecha viernes 5 de julio de 2024.

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, el Consejo Cantonal del Cantón Echeandía,

EXPIDE:

LA NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2026-2027

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2026 – 2027.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación cantonal.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION. - Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Específicamente los predios con propiedad, ubicados dentro de las zonas urbanas, los predios rurales de la o el propietario, la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales dichos gobiernos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en:

- a) bienes del dominio público; y,

b) bienes del dominio privado, que se subdividen en:

- i. bienes de uso público, y
- ii. bienes afectados al servicio público.

En esta última clasificación, se consideran los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del gobierno cantonal, entendidos como aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, y que, para el efecto, el gobierno cantonal, mediante ordenanza, establecerá los mecanismos y procedimientos para la regularización de dichos bienes.

La posesión del gobierno autónomo descentralizado municipal prevalecerá cuando exista conflictos de dominio con entidades estatales que hayan tenido a cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, debiendo ser resuelto por jueces contenciosos administrativos de la jurisdicción que corresponda a la Municipalidad.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6.- DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, conforme el Código Civil

Habrà de considerarse, para el efecto, la posesión agraria como la ocupación material de la extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de sea reconocida y adjudicada su propiedad.

La posesión agraria, para ser eficaz, deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco (5) años, y puede darse a título individual o familiar, conforme a la Ley Orgánica de Tierras. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el posesionario.

Art. 7.- PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse para intervenir y regularizar la información catastral del Cantón. Estos procesos son de dos (2) tipos:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La codificación catastral consiste en la clave catastral o código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral, por la entidad encargada de administrar el catastro del cantón.

La localización del predio en el territorio está relacionada con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación PROVINCIAL, dos (2) para la identificación CANTONAL, y dos (2) para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación catastral de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

En el caso de que un territorio, que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una parroquia urbana o varias parroquias urbanas, en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural. La codificación para el catastro urbano, en lo correspondiente a ZONA URBANA, será a partir de cero uno (01), y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de ZONA rural a partir de cincuenta y uno (51).

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, y su código de zona será de a partir de cero uno (01); mientras que, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano tendrá como código de zona a partir del cero uno (01). En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del cincuenta y uno (51).

La clave catastral constituye el código único que identifica a cada objeto catastral dentro del territorio cantonal, y se estructura conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica Nacional de Catastros, expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A.

La estructura de la clave catastral es la siguiente:

1. La clave catastral para el área urbana está conformada por catorce (14) dígitos numéricos, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 1: Clave Catastral Urbana

Componentes de la clave catastral	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Pedio
Número de dígitos	2	2	2	1	1	3	3

2. La clave catastral para el área rural está conformada por catorce (14) dígitos numéricos, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 2: Clave Catastral Rural

Componentes de la clave catastral	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Sector	Polígono	Pedio
Número de dígitos	2	2	2	1	1	3	3

3. Para los predios declarados bajo el régimen de propiedad horizontal (urbano o rural):
A la estructura antes señalada se adicionarán nueve (9) dígitos, correspondientes a:

Tabla 3: Componentes Adicionales para Propiedad Horizontal

Componentes de la adicionales de la clave catastral	Propiedad Horizontal		
	Unidad	Bloque	Piso
Número de dígitos	3	3	3

De esta forma, los predios en propiedad horizontal estarán identificados por una clave catastral compuesta por veintitrés (23) dígitos.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

El levantamiento predial se realizará mediante el formulario de declaración mixta (Ficha Catastral), instrumento técnico-administrativo dispuesto por la administración municipal para los contribuyentes o responsables de declarar la información correspondiente al catastro urbano y rural.

El levantamiento deberá efectuarse observando los lineamientos establecidos en la Norma Técnica Nacional de Catastros emitida por el MIDUVI, que rige la conformación, actualización, mantenimiento y valoración de los bienes inmuebles, bajo el modelo del Catastro Inmobiliario Multifinanciero.

Para la obtención de la información catastral se determinan y jerarquizan las variables requeridas por la administración, que permitirán establecer las condiciones físicas, jurídicas, económicas y tributarias del predio, conforme los siguientes referentes:

1. **Identificación del predio:** Incluye los datos de localización geográfica, clave catastral, código territorial, parroquia, zona, sector, manzana, predio, división o propiedad horizontal, así como la identificación del propietario o poseedor.
2. **Tenencia del predio:** Determina la forma de dominio o posesión del inmueble, conforme los registros legales, títulos de propiedad, escrituras, adjudicaciones, o declaraciones del contribuyente, en concordancia con la legislación vigente y la normativa agraria aplicable.
3. **Identificación jurídica del predio:** Comprende los elementos del componente jurídico catastral, establecidos en la Norma Técnica Nacional de Catastros, e incluye:
 - a) Tipo de ocupante: persona natural o persona jurídica;
 - b) Tipo de personería jurídica: pública o privada (cuando se trate de persona jurídica);
 - c) Régimen de propiedad: unipropiedad o propiedad horizontal;
 - d) Forma de propiedad o posesión: De acuerdo con la Norma Técnica Nacional de Catastros emitida por el MIDUVI, la forma de propiedad o posesión corresponde al tipo de derecho, documento o condición en la cual el ocupante ostenta el dominio o tenencia del inmueble, conforme la siguiente clasificación oficial:

Código	Tenencia
0	Adjudicación
1	Compra - venta
2	Donación
3	Herencia
4	Prescripción Adquisitiva
5	Partición
6	Permuta
7	Remate
8	Derechos y Acciones
9	Posesión
10	Posesión ancestral
11	Sin posesionarios

La forma de propiedad o posesión se registrará en la ficha catastral conforme la documentación presentada o la declaración del propietario o poseedor, y será validada por la Unidad de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía.

e) Asentamiento de hecho y conflicto: registro de condiciones de tenencia o disputas sobre el dominio.

4. **Descripción física del terreno:** Contempla las características geométricas y topográficas del predio, su superficie, forma, dimensiones, frente, fondo, pendiente, accesibilidad, y demás aspectos físicos relevantes.

5. **Infraestructura y servicios:** Registra la disponibilidad y calidad de los servicios básicos e infraestructura: vías de acceso, aceras, bordillos, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, recolección de basura, transporte urbano y aseo de calles, entre otros.
6. **Uso de suelo del predio:** Define el uso actual y el uso permitido del suelo conforme la clasificación establecida en el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) del cantón, indicando su compatibilidad con las ordenanzas de ordenamiento territorial y las regulaciones urbanísticas.
7. **Descripción de las edificaciones:** Comprende las características constructivas de las edificaciones existentes, tales como tipo de estructura, materiales, estado de conservación, número de pisos, edad, superficie cubierta y semidescubierta, instalaciones, acabados y otras inversiones.

Las variables señaladas expresan los hechos existentes mediante una selección de indicadores técnicos y jurídicos que permiten establecer objetivamente el hecho generador del impuesto a la propiedad urbana y rural, mediante la recolección y validación de los datos prediales, los cuales deberán constar en la ficha catastral oficial del GAD Municipal.

Art. 8.- USO DEL PREDIO – OCUPACIÓN DEL BLOQUE O PISO

De conformidad con la Norma Técnica Nacional de Catastros (MIDUVI), para el registro del uso del predio y la ocupación del bloque o piso se empleará la siguiente tabla normativa con sus respectivos coeficientes que se aplicarán sobre el valor base del suelo o de las edificaciones, según corresponda:

Código	Uso del predio / ocupación del bloque o piso área rural y/o urbana	Coeficiente
0	Información no disponible	0
1	Industrial	1.05
2	Comercial	1.05
3	De Servicios	1.00
4	Residencial	1.00
5	Residencial (Interés Social)	0.75
6	De Equipamiento	0.96
7	Agropecuario	0.93
8	Forestal	0.92
9	Acuícola	0.90
10	Protección Ecológica	0.85
11	Múltiple	1.00

Art. 9. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - El GAD Municipal del Cantón ECHEANDIA se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro. Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas,

así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL CONCEPTO, COMPETENCIA, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Art. 10. – VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11. – NOTIFICACIÓN. - A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 12.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía

Art. 13.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15. - EMISION, DEDUCCIONES, REBAJAS, EXENCIONES Y ESTIMULOS. -

Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN.- Para la determinación de la contribución predial adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Echeandía, se aplica lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que establece una contribución predial del cero punto quince por mil ($0,15 \times 1000$) del valor de la propiedad, aplicable tanto en parroquias urbanas como rurales, durante el respectivo año fiscal.

Artículo 17.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el artículo 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18. - LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios

urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 21. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Orgánico Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art.23.- DETERMINACION DE LA TASA ADMINISTRATIVA PARA PREDIOS URBANOS Y RURALES. - La tasa por servicios administrativos se determina en \$ 5,00 (CINCO DOLARES AMERICANOS 00/100).

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 24.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 25.-. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 26.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los artículos 501 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

- a) Impuesto a los predios urbanos;
- b) Impuesto a los inmuebles no edificados;
- c) Impuesto a bienes declarados en propiedad horizontal, conforme la resolución del GADMCE;
- d) Impuestos a inmuebles no edificados zonas de promoción inmediata, y;
- e) Contribución predial adicional al Cuerpo de Bomberos (artículo 33, Ley de Incendios).

Art. 27. –VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.- La propiedad urbana será valorada mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y el valor de reposición.

Art. 28.- ZONAS FÍSICAS HOMOGÉNEAS (ZFH).-

Una ZFH es la delimitación territorial de un municipio o localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones; se construye como la unión de predios con las mismas características normativas, infraestructura y servicios básicos, equipamiento urbano, tipología de construcción, características topográficas, factores económicos - sociales, y jurídicos.

Art.29.- ZONAS GEOECONÓMICAS (ZG).-

La Zona Geoeconómica, es una partición de una Zona Física Homogénea, que determina un espacio geográfico, con el mismo valor por metro cuadrado de terreno. Algunos predios, por sus características especiales, determinan en sí mismos Zonas Físicas Homogéneas y Zonas Geoeconómicas independientes. Todos los predios de una misma ZG deben tener el mismo valor por metro cuadrado.

Art. 30.- TABLA DE VALORES POR MT2 DE SOLAR:

El valor del Mt2 del solar está definido en función de: zonificación, sectores, y servicios de infraestructura; de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA N° 1 DE VALORES POR METRO CUADRADO DE SOLAR

Zonificación y Códigos	Valor Metro USD
Zona 1 Sector 01	\$ 80,00
Zona 1 Sector 02	\$45,00
Zona 1 Sector 03	\$45,00
Zona 1 Sector 04	\$67,00
Zona 1 Sector 05	\$34,00
Zona 1 Sector 06	\$54,00
Zona 1 Sector 07	\$54,00
Zona 1 Sector 08	\$34,00
Zona 2 Sector 01	\$34,00
Zona 2 Sector 02	\$34,00
Zona 2 Sector 03	\$34,00
Zona 2 Sector 04	\$34,00
Zona 3 Sector 01	\$20,00

Zona 4 Sector 01	\$20,00
Zona 5 Sector 01	\$34,00
Zona 6 Sector 01	\$54,00
Zona 7 Sector 01	\$30,00
Zona 8 Sector 01	\$20,00
Zona 9 Sector 01	\$20,00

Art. 31.- VALORACIÓN DEL SOLAR URBANO:

El cálculo de la valoración del solar se realiza mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde cada valor resulta:

VI = Valor individual del terreno

Vsh = De acuerdo con la tabla de valores por zona y sector

Fa = Factor de afectación = Sumatoria de factores / N° Factores

S = Superficie del terreno en m²

Art. 32.- FACTORES DE MODIFICACIÓN DE LOS VALORES BASE DE SUELO: Los factores que modifican los valores del suelo son los siguientes:

1. FACTORES GEOMÉTRICOS**1.1 Factor frente**

El frente del lote es la dimensión de contacto con la vía pública que incide directamente en su acceso y valor.

Rango frente	Coefficiente
< 6	0.80
6 – 8	0.90
8 – 9	0.95
9 – 11	1.00
11 – 15	1.03
15 – 20	1.04
> 20	1.06

1.2 Factor fondo o profundidad

El fondo del lote es la profundidad del terreno que influye en la funcionalidad del uso; fondos adecuados optimizan el aprovechamiento del área, mientras que fondos excesivos reducen su eficiencia.

Rango fondo	Coeficiente
< 10	0.80
10 – 15	0.92
15 – 18	0.97
18 – 22	1.00
22 – 30	0.85
> 30	0.75

1.3 Factor forma lote

El factor forma representa la influencia que ejerce la configuración geométrica del lote sobre su aprovechamiento físico y valor económico. Evalúa la proporción entre el frente y el fondo del predio, así como la regularidad de sus límites.

Descripción	Coeficiente
Regular	1.00
Irregular	0.75
Muy irregular	0.65
Sin información	0

2. FACTORES TOPOGRÁFICOS

2.1. Factor Topografía

El factor topografía valora la influencia que ejercen las condiciones del relieve o inclinación del terreno sobre su uso, accesibilidad y aprovechamiento constructivo.

Descripción	Coeficiente
Plano	1.00
Accidentado	0.75
Bajo nivel	0.65
Sobre nivel	0.65
Pendiente excesiva	0.45
Escarpado hacia arriba	0.48
Escarpado hacia abajo	0.48
Sin información	0

2.2. Factor Localización en la Manzana

El factor localización en la manzana refleja la influencia de la posición del predio dentro de la trama urbana sobre su valor y funcionalidad.

Descripción	Coeficiente
No tiene	0
Esquinero	1.05
En Cabecera	1.02
Intermedio	0.90
En L	0.85
En T	0.85

En Cruz	1.02
Manzanero	1.05
Triángulo	0.75
En callejón	0.45
Interior	0.35

2.3. Factor Características del Suelo

El factor características del suelo evalúa la calidad geotécnica y condiciones naturales del terreno, considerando su capacidad de soporte, drenaje y estabilidad.

Descripción	Coeficiente
Sin información	0
Seco	0.95
Inundable	0.80
Inestable	0.55
Rocoso	0.75
Cenagoso	0.60
Húmedo	0.65

3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1 INFRAESTRUCTURA BÁSICA

3.1.1 Factor Abastecimiento de Agua

El factor agua valora la disponibilidad y calidad del servicio de abastecimiento de agua en el predio.

Descripción	Coeficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Pozo	0.70
Captación de río, vertiente o acequia	0.75
Carro repartidor	0.60
Recolección de agua lluvia	0.45

3.1.2 Factor Energía Eléctrica

El factor energía eléctrica mide la cobertura y calidad del suministro eléctrico disponible en el predio.

Descripción	Coeficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Panel solar	0.75
Generador de luz	0.65

3.1.3 Factor Instalaciones Sanitarias

El factor instalaciones sanitarias evalúa el nivel de cobertura y eficiencia en el manejo de aguas servidas o residuales.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Pozo séptico	0.75
Pozo ciego	0.60
Descarga a cuerpos de agua	0.45

3.2 ACCESO

3.2.1 Factor por Tipo de Vía

El factor tipo de vía refleja la calidad del acceso y movilidad hacia el predio, afectando directamente su valor de uso y de mercado.

Tipo de vía	Coefficiente
Hormigón	1.00
Asfalto	1.00
Adoquín	0.90
Piedra	0.70
Lastre	0.60
Tierra	0.40
Escalinata	0.45

3.3 INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS

3.3.1 Aceras y Bordillos

El factor aceras y bordillos valora la existencia y calidad de la infraestructura peatonal y de contención vial al frente del predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Aceras con bordillos	1.00
Sólo aceras	0.65
Sólo bordillos	0.65

3.3.1 Factor Eliminación de Basura

El factor eliminación de basura mide la eficiencia y sostenibilidad del sistema de recolección y disposición de desechos sólidos disponible en el predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Carro recolector	1.00
La arrojan en depósitos o tachos públicos	0.75
La arrojan en terreno baldío o quebrada	0.50
La queman	0.60
La entierran	0.50
La arrojan al río, acequia o canal	0.35

3.3.1 Factor Transporte Urbano

El factor transporte urbano mide la existencia del servicio de transporte público formal en el entorno del predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Sí tiene	1.00

Art. 33.- VALORACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y FACTORES:

1. Valor de edificaciones

Se establece el valor de reposición de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente.

El cálculo de la valoración de la construcción se realiza mediante la siguiente fórmula:

$$VC_{\text{piso}} = S \times SFI \times Kr \times C_{\text{dep}} \times F_{\text{est}} \times F_{\text{acab}} \times F_{\text{cond}}$$

Donde:

- VC_{piso} = Valor de la construcción por piso
- S = Superficie de cada piso de un bloque (m^2).
- SFI = Es la suma de los coeficientes de reposición que intervienen.
- Kr = Constante de reposición por número de pisos.
- C_{dep} = Factor de depreciación por material y edad.
- F_{est} = Factor por estado de conservación.
- F_{acab} = Factor de acabado general.
- F_{cond} = Factor de condición física.

1.1. CUADRO DE COEFICIENTES DE REPOSICIÓN

El coeficiente de reposición por rubros de edificación corresponde a la suma de los coeficientes asignados a los rubros estructurales, de acabados e instalaciones existentes en la edificación, conforme al Cuadro Oficial de Coeficientes de Reposición establecido en la presente ordenanza.

Constante Reposición

1 piso	28,1957
+ 1 piso	27,3453

Rubros Edificación

ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras	Valor	Pisos	Valor	Tumbados	Valor	Sanitarios	Valor
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Gress / Tablon	1,4230	Madera Fina	2,5010	Pozo Ciego	0,1090
Pilotaje de hormigón armado	1,4130	Alfombra	1,4230	Madera Común	0,4420	Canalización AA. SS.	0,1530
Acero	1,4120	Mármol	3,5210	Encementado	0,2850	Canalización AA. LL.	0,1530
Madera Común	0,7020	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	Canalización Combo	0,5490
Caña guadua	0,4970	Marmolina	1,1210	Caña	0,1610		
Metal y Hormigón	1,8500	Cerámica	0,7380	Gypsum	0,6200	Baños	
Madera y Hormigón	0,8450	Madera fina / Duela	1,4230	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Mampostería autoportante	0,4680	Madera Común / Parquet	0,2150	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
		Baldosa / Azulejo	0,6490	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Vigas y Cadenas		Vinil	0,3650			Medio Baño	0,0970
No tiene	0,0000	Azulejo	0,6490	Cubierta		Un Baño	0,1330
Hormigón Armado	0,9350	Encementado	0,2100	No tiene	0,0000	Dos Baños	0,2660
Hierro	0,5700	Caña	0,0755	Encementado	0,6370	Tres Baños	0,3990
Madera Fina	0,6170			Fibro Cemento	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Madera Común	0,3690	Revestimiento Exterior		Teja Común	0,7910	+ de 4 Baños	0,6660
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Teja Vidriada	1,2400		
		Encementado	0,1970	Zinc	0,4220	Eléctricas	
Entrepisos		Mármol	0,9991	Baldosa	0,0000	No tiene	0,0000
No Tiene	0,0000	Marmeton	0,7020	Teja	0,0000	Alambre Exterior	0,5940
Hormigón simple	0,9500	Marmolina	0,4091	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Hierro Acero	0,6330	Cerámica	0,4060	Tejuelo	0,4090	Empotradas	0,6460
Madera Fina	0,4220	Baldosa	0,2227				
Madera Común	0,3870	Aluminio	0,2300	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Grafiado	0,3790	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Enquinche	0,7000	Madera Fina	1,2700		
Bóveda de Piedra	1,1970			Madera Común	0,6420		
Caña	0,1370	Revestimiento Interior		Aluminio	1,6620		
		No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Paredes		Cemento / arena	0,4240	Hierro / Madera	1,2010		
No tiene	0,0000	Madera fina	3,7260	Madera / Malla	0,0300		
Hormigón prefabricado	0,9314	Madera Común	0,6590	Tol Hierro	1,1690		
Madera Común	0,6730	Caña	0,3795	Caña	0,0150		
Caña	0,3600	Mármol	2,9950				
Madera procesada fina	1,6650	Marmeton	2,1150	Ventanas			
Bloque	0,8140	Marmolina	1,2350	No Tiene	0,0000		
Ladrillo	0,7300	Cerámica	1,2240	Madera Fina	0,3530		

Piedra	0,6930	Baldosa	0,6675	Madera Común	0,1690
Adobe	0,6050	Grafiado	1,1360	Aluminio Vidrio	0,4740
Tapial	0,5130	Champiado	0,6340	Enrollable	0,2370
Bahareque	0,4130	Enquinche	0,6200	Hierro	0,3050
Gypsum (interiores)	0,4130			Madera / Malla	0,0630
Malla	0,1300	Escalera			
Lona	0,1300	No tiene	0,0000	Cubre Ventanas	
		Encementado	0,0170	No tiene	0,0000
		Madera fina	0,1490	Caña	0,0000
Escalera		Madera Común	0,0300	Hierro	0,1850
No Tiene	0,0000	Mármol	0,1030	Madera Fina	0,4090
Hormigón Armado	0,1010	Marmeton	0,0610	Madera Común	0,0870
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Marmolina	0,0420	Aluminio	0,1920
Hormigón Simple	0,0940	Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290
Hierro	0,0880	Baldosa	0,0310		
Madera Fina	0,0890	Grafiado	0,0000	Closets	
Madera Común	0,0690	Caña	0,0150	No tiene	0,0000
Caña	0,0251			Madera Común	0,3010
Ladrillo	0,0440			Madera Fina	0,8820
Piedra	0,0600			Aluminio	0,1920
Cubierta					
No tiene	0,0000				
Hormigón armado	1,8600				
Hierro	1,3090				
Esteroestructura	7,9540				
Madera común	0,5500				
Caña	0,2150				
Madera fina	1,6540				

Cada edificación tiene su particularidad por diferentes condicionantes físicas, por lo que se definió los indicadores que inciden para la determinación del valor individual de cada edificación y se propone los coeficientes de afectación al costo de reposición.

1.2. DEPRECIACIÓN:

Conforme a la tabla de estructura, edad y estado de la conservación o mantenimiento

1.2.1. FACTOR DE DEPRECIACIÓN:

El coeficiente aplicable para la afectación por la edad en años de la construcción se basa en la edad cronológica de la construcción en referencia a la vida útil de los materiales, cuadro siguiente indica los factores de modificación del valor de la edificación por la edad en años.

CUADRO DE FACTORES DE DEPRECIACIÓN
Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapi
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

1.2.2. FACTOR ESTADO DE CONSERVACION:

Corresponde a la condición física de la construcción en función del mantenimiento y del nivel de deterioro observable en su estructura, paredes y cubierta. Se clasifica en muy bueno cuando no presenta daños visibles; bueno cuando existen desgastes leves sin afectar su estabilidad; regular cuando presenta fallas parciales que requieren reparación; y malo cuando el deterioro es severo, con riesgo de colapso parcial o total.

La aplicación de este factor se sustenta en informe técnico, considerando la antigüedad y el mantenimiento de la edificación, conforme a la tabla correspondiente.

AÑOS	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO
01 – 05	0.9900	0.9750	0.7988	0.4623
06 – 10	0.9325	0.9125	0.7494	0.4265
11 – 15	0.9368	0.8668	0.6827	0.3951
16 – 20	0.7934	0.7434	0.6090	0.3524
21 – 25	0.7444	0.6444	0.5279	0.3054
26 – 30	0.6480	0.5380	0.4407	0.2550
31 – 35	0.5250	0.4250	0.3482	0.2015
36 – 40	0.4361	0.3061	0.2508	0.1452
41 – 45	0.2519	0.1819	0.1491	0.0863
46 – 50	0.1328	0.0528	0.0434	0.0250
51 – 55	0.1028	0.0428	0.0334	0.0150
56 – 60	0.0828	0.0348	0.0254	0.0100
61 – 65	0.0628	0.0278	0.0184	0.0070
66 – 70	0.0478	0.0218	0.0124	0.0050
71 – 75	0.0378	0.0168	0.0084	0.0035
76 – 80	0.0298	0.0128	0.0054	0.0025
81 – 85	0.0228	0.0108	0.0039	0.0020
86 – 90	0.0168	0.0100	0.0030	0.0016

1.3. FACTOR POR ACABADO GENERAL:

Es un coeficiente corrector que refleja el nivel de terminación y calidad de los materiales visibles de una edificación, tales como pisos, revestimientos, puertas, ventanas, tumbados y elementos complementarios.

Acabado general	Coefficiente
Económico	0,75
Básico	0,80
Tradicional	1,00
Bueno	1,02
Lujo	1,10

1.4. FACTOR POR CONDICIÓN FÍSICA

Es un coeficiente que representa el estado real de avance o conservación de la edificación al momento del levantamiento catastral.

Permite distinguir entre construcciones en estructura, en proceso de acabados, terminadas o reconstruidas, evitando la sobrevaloración de edificaciones inconclusas o en proceso de intervención.

Condición física	Coefficiente
En estructura	0,55
En acabados	0,70
Terminada	1,00
Reconstruida	0,80

Art. 34.- VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD O PREDIO URBANO:

La valoración o avalúo del predio de naturaleza urbana es la resultante de la sumatoria del avalúo del solar más el avalúo de la edificación o construcción si hubiere.

Art. 35.- IMPUESTO PREDIAL URBANO:

El Impuesto Predial Urbano se calcula conforme a lo determinado en el Artículo 504 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que textualmente dispone:

“Artículo 504.- COOTAD. - Banda impositiva. - Al Valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero puntos veinticinco por mil (0.25/1000) y un máximo de cinco por mil (5.0/1000) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.”

Art. 36.- DETERMINACION DE LA BANDA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA PROPIEDAD URBANA. - El porcentaje que se aplicará al valor del predio de naturaleza urbana será el de (1.12 x 1000).

Art. 37.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS. - Se establece un recargo anual del dos por mil (2%) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- a) El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica;
- b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos;
- c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en este Código y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada;
- d) Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar a recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;
- e) En el caso de transferencia de dominio sobre inmuebles sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente.

Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas Instituciones. En el caso de que los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se extenderá a diez años; y,

- f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 507 del COOTAD.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 38. OBJETO DEL IMPUESTO. - Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 39. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. El impuesto a la propiedad rural;
2. Contribución adicional al Cuerpo de Bomberos del Cantón.

Art. 40.-. SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 41. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR. - El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 42. –VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada,

mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN ECHEANDIA

Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por los siguientes aspectos:

Geométricos. - Localización, forma, superficie.

Topográficos. - Plano, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte.

Accesibilidad al Riego. - Permanente, parcial, ocasional.

Accesos y Vías de Comunicación. - Primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea.

Calidad del Suelo. - De acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones.

Servicios básicos. - Electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

Todo esto se indica en el siguiente cuadro:

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$(CDRA)
1	1	001	1500
		002	1500
		003	1500
		004	2000
		005	2000
		006	2000
		007	2000

		008	2000
		009	2000
		010	1500
		011	1500
		012	1500
		013	1500
	2	001	2000
		002	2000
		003	2000
		004	2500
		005	2500
		006	2500
		007	3500
		008	3500
		009	2500
		010	2500
		011	2500
	3	001	4500
		002	4500
		003	4500
		004	3000
		005	3000
		006	3000
		007	3000
		008	3000
		009	3000
	4	001	3000
		002	3000
		003	3000
		004	3000
		005	3000
		006	4000
		007	4500
		008	4500
		009	4500

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)
2	1	001	1500
		002	1500
		003	1500
		004	2000
		005	2000
		006	2000
		007	2000
		008	2000
		009	2000
		010	1500
	2	001	2000
		002	2000
		003	2000
		004	2500
		005	2500
		006	2500
		007	3500
		008	3500
	3	001	4500
		002	4500
		003	4500
		004	3000
		005	3000
		006	3000
		007	3000
		008	3000
		009	3000
		010	3000
		011	3000
		012	3000
		013	3000
		014	3000
		015	3000
	4	001	3000
		002	3000
		003	3000
		004	3000
		005	3000
		006	4000
		007	4500
		008	4500
		009	4500
		010	4500

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$ (CDRA)
3	1	001	4500
		002	4500
		003	4500
		004	3000
		005	3000
		006	3000
		007	3000
	2	001	2000
		002	2000
		003	2500
		004	3500
		005	4000
		006	2500
		007	2500
		008	2500
	3	001	1500
		002	1500
		003	1500
		004	1500
		005	1500
	4	001	2000
		002	2000
		003	2000
		004	2000
		005	1500
		006	1500
		007	2500

ZONA	SECTOR	POLIGONO	VALORIZACION \$(CDRA)
4	1	001	4000
		002	4000

		003	4000
		004	4000
		005	4000
		006	4500
		007	3000
	2	001	3000
		002	4000
		003	2500
		004	2000
		005	2000
		006	3000
		007	3000
	3	001	2000
		002	2000
		003	2000
		004	1500
	4	001	3000
		002	2500
		003	2000
		004	2500
		005	3000

Además, los predios que se hayan autorizado para fraccionamiento o desmembración rural menores a 1000m² con fines para vivienda, tendrán otra distinción de valor por metro cuadrado que será de 3,00 dólares americanos.

Art. 43. - FACTORES DE MODIFICACIÓN DE LOS VALORES BASE DE SUELO: Los factores que modifican los valores del suelo son los siguientes:

1. FACTORES GEOMÉTRICOS

1.1 Factor forma del predio

El factor forma representa la influencia que ejerce la configuración geométrica del terreno sobre su aprovechamiento físico y valor económico.

Descripción	Coficiente
Regular	1.00
Irregular	0.90
Muy irregular	0.80
Sin información	0

1.2 Superficie

Superficie en m ²	Coficiente
1.001 a 1.500 m ²	1.612
1.501 a 2.000 m ²	1.588
2.001 a 2.500 m ²	1.465
2.501 a 5.000 m ²	1.341
5.001 a 10.000 m ²	1.217
10.001 a 50.000 m ²	1.193
50.001 a 100.000 m ²	1.069
100.001 a 200.000 m ²	1.045
200.001 a 500.000 m ²	0.922
500.001 a 1.000.000 m ²	0.898
1.000.001 a 5.000.000 m ²	0.774
Más de 5.000.001 m ²	0.680

1.3 Poblaciones cercanas

Población cercana	Coficiente
Capital provincial	1.00
Cabecera cantonal	0.95
Cabecera parroquial	0.90
Asentamientos urbanos	0.85

2. FACTORES TOPOGRÁFICOS

2.1. Factor Topografía

El factor topografía valora la influencia que ejercen las condiciones del relieve o inclinación del terreno sobre su uso, accesibilidad y aprovechamiento constructivo.

Topografía	Coficiente
Plana	1.00
Pendiente leve	0.90
Pendiente media	0.85
Pendiente fuerte	0.80

3. CALIDAD DEL SUELO

3.1. Tipo de riesgos

Tipo de riesgo	Coefficiente
Deslaves	0.80
Hundimientos	0.75
Volcánico	0.90
Contaminación	0.85
Heladas	0.88
Inundaciones	0.80
Vientos	0.90
Ninguno	1.00

3.2 Erosión

Erosión	Coefficiente
Leve	0.985
Moderada	0.975
Severa	0.960

3.3 Drenaje

Drenaje	Coefficiente
Excesivo	1.00
Moderado	0.89
Mal drenado	0.80
Bien drenado	0.99

4. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

4.1 INFRAESTRUCTURA BÁSICA

4.1.1 Factor Abastecimiento de Agua

El factor agua valora la disponibilidad y calidad del servicio de abastecimiento de agua en el predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Pozo	0.90
Captación de río, vertiente o acequia	0.85
Carro repartidor	0.75
Recolección de agua lluvia	0.80

4.1.2 Factor Energía Eléctrica

El factor energía eléctrica mide la cobertura y calidad del suministro eléctrico disponible en el predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Panel solar	0.90
Generador de luz	0.80

4.1.3 Factor Instalaciones Sanitarias

El factor instalaciones sanitarias evalúa el nivel de cobertura y eficiencia en el manejo de aguas servidas o residuales.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Red pública	1.00
Pozo séptico	0.85
Pozo ciego	0.70
Descarga a cuerpos de agua	0.50

4.1.4 Factor Eliminación de Basura

El factor eliminación de basura mide la eficiencia y sostenibilidad del sistema de recolección y disposición de desechos sólidos disponible en el predio.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0
Carro recolector	1.00
La arrojan en depósitos o tachos públicos	0.85
La arrojan en terreno baldío o quebrada	0.50
La queman	0.70
La entierran	0.65
La arrojan al río, acequia o canal	0.40

5. ACCESO**5.1.1 Factor por Tipo de Vía**

El factor tipo de vía refleja la calidad del acceso y movilidad hacia el predio, afectando directamente su valor de uso y de mercado.

Descripción	Coefficiente
No tiene	0

Autopista	1.10
Avenida	1.05
Calle	1.00
Callejón	0.65
Carretera primer orden	1.00
Carretera segundo orden	0.95
Carretera tercer orden	0.90
Camino de herradura	0.60
Escalinata	0.75
Pasaje	0.75
Peatonal	0.40
Sendero	0.45
Pista de aterrizaje	1.10
Línea férrea	0.95
Puerto fluvial	0.90
Puerto marítimo	0.90

6. ACCESIBILIDAD AL RIEGO

Accesibilidad al riego	Coefficiente
Permanente	1.00
Parcial	0.85
Ocasional	0.45
No tiene	0

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Art. 44.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DEL TERRENO:

El cálculo de la valoración del terreno se realiza mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde cada valor resulta:

VI = Valor individual del terreno

Vsh = De acuerdo con la tabla de valores de sector homogéneo

Fa = Factor de afectación = Sumatoria de factores / N° Factores

S = Superficie del terreno en m²

Valor de edificaciones rurales: Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana.

Art. 45. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 46. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 47. - DETERMINACION DE LA BANDA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL. -Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de (1,02/1000) calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 48.- PREDIOS Y BIENES EXCENTOS. - Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 520 del COOTAD.

Art. 48. – TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el

valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 48. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año fiscal. Los pagos podrán efectuarse desde el primero (01) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago con base al Catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del uno (01) de julio, soportarán el diez por ciento (10%) de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento de pago normal o en su defecto vía coactiva.

Art. 49. - VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 50.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA. - La tasa correspondiente al servicio de recolección de basura para los predios rurales, que se encuentra establecida en la Ordenanza respectiva, se cobrará en la carta del impuesto predial rural cada año, hasta que las autoridades dispongan lo contrario. Esta tasa es de 0,50 Cts. de dólar por mes (Cincuenta Centavos de dólar).

La tasa correspondiente al servicio de recolección de basura para los predios urbanos se cobrará en la carta de pago del consumo de agua potable que realiza la EPMAPACE.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal del Cantón Echeandía Provincia Bolívar, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.



Ing. Calos Marco Viscarra Vega
ALCALDE DEL GADMCE



Ab. William Samuel Moposita Santillán
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCE

CERTIFICO: Que “**LA NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2026-2027**”, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinaria celebradas el 17 y 24 de diciembre del 2025, respectivamente. –



Echeandía, 29 de diciembre de 2025

Ab. William Samuel Moposita Santillan
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCE

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la “**LA NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2026-2027**”, y ordeno su **PROMULGACION** a través de la publicación en la gaceta oficial, página Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Echeandía, y el Registro Oficial.



Echeandía, 29 de diciembre de 2025

Ing. Carlos Marco Viscarra Vega
ALCALDE DEL GADMCE

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la gaceta oficial, página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, y en el Registro Oficial “**LA NUEVA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES**”

URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2026-2027”, el Ing. Carlos Marco Viscarra Vega, Alcalde del cantón Echeandía, LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM SAMUEL
MOPOSITA SANTILLAN**
Validar únicamente con FirmaEC

Echeandía, 29 de diciembre de 2025

Ab. William Samuel Moposita Santillán
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GADMCE



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.